DICTAMEN No. 276

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 93: Se da cuenta con consulta formula por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, elevada, por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Al finalizar la inspección conjunta T.S.P. MINJUS, el pasado año y entre las deficiencias detectadas, se señaló, referida a la especialidad laboral, en que jueces diferentes a los que participaban en la comparecencia que establece el artículo 707 dictaran, al concluir su mes de trabajo fundamentalmente se dada esto en los jueces legos dictaran sentencia.
A partir de ese momento se ha venido dictando sentencia con aquéllos que participen en la referida comparecencia, aunque sea en otro mes al que legalmente fungen como jueces y aún y cuando todas las pruebas hayan sido practicadas por otra, trayendo por consecuencia, en primer lugar la dilatación de los procesos por cuanto es difícil se les autorice por sus administraciones para asistir al Tribunal a esta actividad; después de programados sus meses de trabajo y en distintos y reiterados días ya que lógicamente no todos los casos abiertos a pruebas vencen sus términos y se pueden resolver en uno solo; en segunda instancia esto puede traer, aunque no suceda, al menos en este Tribunal, la práctica viciosa e ilegal de resolver los asuntos sin el número de jueces requeridos e incluso solo por el profesional, limitándose después los legos a firmar lo ya resuelto.
Analizando la vigente ley procesal no observamos ningún precepto que obligue al Tribunal a proceder conforme se está haciendo y sí consideramos que este tipo de proceso queda reflejado totalmente por escrito, tanto la comparecencia como la práctica de las pruebas y su resultado, lo que lo diferencia sustancialmente del proceso penal e incluso del civil, cuando se verifica el trámite de vista, no vemos objeción a que, los propios jueces que practican el acto de la comparecencia vengan obligados a ser los mismos que dictan sentencia.
Nuestra consulta concretamente es o puede ello entenderse así o incurrimos con nuestro criterio en un error".
El Consejo, a propuesta del Presidente por sustitución de la Sala de lo Laboral, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 276
Ciertamente nuestra Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral no regula concretamente el trámite a seguir con relación a la cuestión sometida a consulta.
A tal efecto resulta recomendable que, siempre que sea factible, los jueces que acuerden la sentencia sean los mismos que intervinieron en el acto de la comparecencia y dado el caso que se celebren actos posteriores de práctica de pruebas por otros jueces, lo sean éstos.